



ASOCIACIÓN ARGENTINA  
DE CAPITANES PILOTOS  
Y PATRONES DE PESCA

**IMPUGNAN ACUERDO SALARIAL. SOLICITA NULIDAD E INAPLICABILIDAD  
DEL MISMO. PLANTEA RECURSO JERÁRQUICO DIRECTO. SOLICITA FIJE  
AUDIENCIAS.**

MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO DE LA NACIÓN  
SECRETARIA DE TRABAJO Y EMPLEO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
SRA. DIRECTORA  
DRA. MERCEDES GADEA  
S                    /                    D

Expte. N° 2018- 55448446- APN –DGDMT#MPYT

De mi mayor consideración:

JORGE GARAVANO, Secretario General Nacional Adjunto de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (A.A.C.P y P.P.)**, conforme lo acredito con copia fiel del Certificado de Autoridades emitido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, que por este medio acompaño, Entidad Sindical que goza de Personería Gremial N° 1442, con domicilio real en la Av. Juan B. Justo N° 518 de la Ciudad de Mar del Plata y constituyendo domicilio legal en la calle Alsina 292, Piso 6, Dpto. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante Ud. me presento y digo:

**I.- OBJETO:**

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma a impugnar el acuerdo salarial celebrado entre la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (A.E.P.E.C.), por la parte empresaria y por la parte sindical el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO (C.P.O.F.P. y C.M.); el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA.), el SINDICATO MARÍTIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.) y el SINDICATO OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS



(S.O.M.U.), por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

## **II.- PERSONERIA:**

Conforme lo he señalado, soy Secretario General Nacional Adjunto de la A.A.C.P y P.P., esta Entidad Sindical goza de Personería Gremial N° 1442, conforme Resolución M.T. 165/87, *"...para agrupar al personal de la navegación que posea títulos habilitantes de Capitanes de Pesca, Pilotos y Patrones de Pesca en todas las categorías que hayan sido otorgada por la Autoridad competente. Dichos trabajadores comprenden al personal embarcado y/o enrolado en buques de Bandera Nacional o extranjeros que actúen dentro de la Jurisdicción Nacional en tareas de investigación científica y pesca comercial, ya sea de altura, media altura, costera, congeladores, factorías y toda actividad de extracción, elaboración, conservación y/o transporte y complementarias de la fauna y flora de los mares y Provincia de Río Negro, Provincia de Chubut, Provincia de Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur y todos los puertos del litoral Marítimo Nacional..."*.

## **III.- HECHOS:**

La A.A.C.P. y P.P. ha tomado conocimiento con fecha 27/11/2018, de la celebración de un acuerdo salarial denominado ACTA ACUERDO, entre la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (A.E.P.E.C.), por la parte empresaria, y por la parte sindical el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO (C.P.O.F.P. y C.M.); el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA), el SINDICATO MARÍTIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.) y el SINDICATO OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.).

En dicha Acta Acuerdo puede observarse que los firmantes de la misma se denominan SINDICATOS MARÍTIMOS, y pretenden celebrar un acuerdo salarial. En dicho acuerdo las partes convienen la actualización de valores del precio del



langostino (a dólares estadounidenses 1,40 por kilo) a partir del mes de diciembre de 2018.

Asimismo la re categorización del personal que se desempeña en buques costeros y costeros lejanos; aportes a las Obras Sociales; cuota sindical y contribución solidaria respecto de los afiliados y no afiliados a las entidades gremiales suscriptoras del Acta Acuerdo que aquí se impugna, entre otras cuestiones, tales como que el presente Acta Acuerdo no afectará los C.C.T. y Actas Acuerdos previos a la presente y que hayan suscripto los firmantes de la misma.

Lo cierto es que la referida Acta Acuerdo, dado que entre los suscriptores de la misma se encuentra el Centro de Patronos y Oficiales Fluviales De Pesca Y Cabotaje Marítimo, resulta a todas luces inaplicable a los Capitanes y Primeros y Segundos Oficiales de Puente de Los Buques Pesqueros de Pabellón Nacional, puesto que el denominado Centro de Patronos carece de Personería Gremial a los fines de representar al colectivo de trabajadores antes citado y que, contradiciendo la normativa legal, fueron incluidos en dicho acuerdo.

Es menester precisar que tanto los Capitanes de Pesca, como los Primeros y Segundos Oficiales de Pesca, resultan desempeñarse como Tripulantes de Puente, en buques pesqueros, y la representación gremial de los mismos corresponde a la Organización Gremial que represento, todo ello conforme los alcances de la Personería Gremial N° 1442 y lo determinado al respecto por el inciso c) del Artículo 31° de la ley 23.551, el cual al respecto precisa lo siguiente: "...**Artículo 31.** — *Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial... ...c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;*".

Como es de conocimiento de la Sra. Directora, la A.A.C.P. y P.P., goza de Personería Gremial N° 1442 concedida por Resolución M.T. y S.S. N° 165/87, ratificada por Resolución M.T. y S.S. N° 54/92.



El otorgamiento de la Personería Gremial a la A.A.C.P. y P.P., tramitó mediante Expediente M.T. y S.S. N° 130.393/84, por el cual la entidad gremial que represento desplazó en el goce de su personería gremial al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO, y en el cual recayeron el dictado de la Resoluciones Nros. 165/87 y 54/92.

La Resolución N° 165/87 en su Artículo 1° define el ámbito de representación personal y territorial de esta Asociación Sindical, en los siguientes términos: *"...Otorgar la Personería Gremial N° 1442 a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA para agrupar al personal de la navegación que posea títulos habilitantes de Capitanes de Pesca y Patrones de Pesca en todas las categorías que hayan sido otorgada por la Autoridad competente. Dichos trabajadores comprenden al personal embarcado y/o enrolado en buques de Bandera Nacional o extranjeros que actúen dentro de la Jurisdicción Nacional en tareas de investigación científica y pesca comercial, ya sea de altura, media altura, costera, congeladores, factorías y toda actividad de extracción, elaboración, conservación y/o transporte y complementarias de la fauna y flora de los mares y sus costas; con zona de actuación en la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Río Negro, Provincia de Chubut, Provincia de Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur y todos los puertos del litoral Marítimo Nacional..."*.

En el mismo orden de ideas y con impecable lógica y técnica jurídica la citada Resolución precisa en su Artículo 2°: *"...El CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO podrá actuar en simple inscripción en lo referente al personal afiliado al mismo y cuya representación se otorga a la Asociación Argentina de Capitanes y Patrones de Pesca por la presente Resolución..."*.

En consecuencia, el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO, el cual goza de Personería Gremial N° 321, con las limitaciones a la misma impuesta por la Resolución N° 165/87, carece de



facultades legales para representar al universo colectivo en cuestión en estos obrados, toda vez que la única entidad gremial que puede representar a los Capitanes y/o Oficiales de puente en buques de pesca, es la Asociación Argentina de Capitanes, Pilotos y Patrones de Pesca conforme lo determinado al respecto en las respectivas Resoluciones Ministeriales N° 165/87 y 54/92.

Lo ut supra afirmado resulta ser así en tanto y en cuanto el C.P.O.F.P y C.M. perdió con la Entidad Gremial que represento la compulsa de representatividad, oportunamente ordenada en forma previa al dictado de la Resolución N° 165/87, y en consecuencia respecto a los Capitanes, Primeros y Segundos Oficiales de Pesca posee solo SIMPLE INSCRIPCIÓN GREMIAL, (Vgr. Resolución MT y SS N° 165/87) y que conforme lo establece la ley 23.551 en su Artículo 23: *“...La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial...”*.

Conforme a lo expuesto, el C.P.O.F.P y C.M. solo puede o bien representar los intereses individuales de sus afiliados sindicales aún ante el Estado mismo, pero previo cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto N° 757/01 y el Art. 22 del Dto. Reg. N° 467/88, o bien los colectivos en la hipótesis contemplada en el inciso b) del Art. 23 de la LNAS.

Sin embargo respecto al inciso b) del Artículo 23 de la LNAS no existe ninguna duda posible acerca de que no resulta de aplicación al caso concreto, puesto que en la actividad, tanto en relación a su ámbito territorial como personal, la A.A.C.P. y P.P. posee al respecto la correspondiente Personería Gremial N° 1442, en consecuencia no puede el C.P.O.F.P y C.M. pretender ejercer una representación que resulta exclusiva de la A.A.C.P. y P.P., conforme a la legislación vigente.

Respecto al punto en cuestión indefectiblemente la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional ha sostenido:



*“...Los acuerdos sectoriales negociados entre entidades sin personería gremial, no pueden asimilarse a convenios colectivos de trabajo, ni tampoco a acuerdos de empresa si su ámbito de aplicación se extiende a un determinado sector quedando supeditada su validez al hecho de que las partes se encuentran representadas por las entidades negociadoras...” (CNTrab. SALA VI, 1993/11/05, “BERENSTEIN DE MITTELMAN, MARTA B. c ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGNETINA”, DT, 1994 – A, 225).*

Conforme lo descripto, una entidad gremial simplemente inscripta, como en el caso que nos ocupa resulta ser el C.P.O.F.P y C.M., carece de atribuciones legales para celebrar acuerdos de carácter convencional en la actividad pesquera, dado que estas atribuciones resultan ser propias de las entidades gremial con personería gremial (Artículo 31 inciso c) LNAS).

En conclusión el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo (C.P.O.F.P y C.M.) carece de Personería Gremial para representar y/o para agrupar al personal de la navegación que posea títulos habilitantes de Capitanes de Pesca y Patrones de Pesca en todas las categorías que hayan sido otorgadas por la Autoridad competente, dichos trabajadores comprenden al personal embarcado y/o enrolado en buques de Bandera Nacional o extranjeros que actúen dentro de la Jurisdicción Nacional en tareas de investigación científica y pesca comercial, ya sea de altura, media altura, costera, congeladores, factorías y toda actividad de extracción, elaboración, conservación y/o transporte y complementarias de la fauna y flora de los mares y sus costas; con zona de actuación en la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Río Negro, Provincia de Chubut, Provincia de Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur y todos los puertos del litoral Marítimo Nacional, y en consecuencia no puede adherir a un “ACUERDO SALARIAL” como el que se pretende en representación de los Tripulantes de Puente que ejerzan el cargo de CAPITANES, PRIMEROS Y SEGUNDOS OFICIALES DE PUENTE.



Es menester precisar que la celebración de acuerdos salariales como el por esta vía impugnados, refieren indudablemente a cuestiones de orden colectivo y convencional. Como bien sabe la Sra. Directora Nacional, desde lejano tiempo la Justicia Nacional ha sostenido que la celebración de Actas Acuerdos de contenido salarial se encuentra sujeta a las mismas exigencias y formalidades legales que las requeridas para la celebración de convenciones colectivas de trabajo, a continuación destaco:

**“... Cuando por su naturaleza, las decisiones de una convención paritaria estuviesen destinadas a producir los efectos de las convenciones colectivas, las mismas están sujetas a iguales formas y requisitos de validez que se requieran respecto a estas últimas...”** (CNTrab., sala I, 1990/09/28, Gómez, Jorge Daniel c/ Román Marítima S.A.- Carpeta DT, 3241.)

**“...Un Acta Acuerdo suscripta entre el sindicato de la actividad y el centro de empleados, por la que se pacta un incremento porcentual de remuneraciones, es un típico acuerdo colectivo...”**. (CNTrab. sala III. 1995/02/28.- Alvarado, Julio D. c/ Navigas s.a. – DT, 1995-B, 1398.).

En consecuencia la adhesión / suscripción del Acuerdo Salarial que aquí se impugna, resulta violatoria de las leyes 14.250 y 23551, no pudiendo superar control de legalidad alguno al respecto.

La situación planteada no puede ser desconocida por la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA, dado que ha celebrado con la Entidad Gremial que presido el CCT 701/14, el cual en su Artículo 2° establece que: **“...Sera aplicable a todos los Capitanes, y/o Patrones de Pesca que desempeñen sus tareas a bordo de buques pesqueros costeros y costeros lejanos, clasificados' como tales ante la Autoridad Marítima y con puerto de asiento en cualquier punto del territorio Nacional...”**.



En este sentido debo destacar que en su oportunidad la Entidad Gremial que represento mediante Expediente N° 2018- 42200232-APN-DGD#MT, realizo un pedido de audiencia a los fines de negociar colectivamente, actualizar el valor de las especies capturadas, y establecer que el salario básico no sea absorbible por la producción, entre otras cuestiones, audiencia que hasta la fecha no se ha celebrado.

Respecto a la propuesta de actualización salarial realizada por la A.A.C.P. y P.P. a la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA es menester precisar que esta parte ha solicitado lo siguiente:

1.- Establecer, a partir del 1° de Diciembre de 2018, un salario básico de \$ 30.000 mensuales y que el mismo, como se precisó ut supra, no resulte absorbible por la producción;

2.- Establecer, a partir del 1° de Diciembre de 2018, como valor de referencias del valor de la especie merluza hubssi, en dólares estadounidenses 0,50 por kilo capturado, y respecto del langostino se solicitó establecer el valor del mismo en 1,40 dólares estadounidenses por kilo capturado;

3.- Asimismo se solicita al Sector empresario establecer, a partir del 1° de Diciembre de 2018, que las "PARTES" a asignar al Capitán sean de tres y media (3,5) partes, de las cuales a una y media (1,5) se le descontarán los gastos y a las otras dos (2) no se le descontarán gastos, y para el Primer Oficial se le asignaran 1,75 parte, de las cuales a una (1) no se le descontaran gastos y a la parte restante de cero setenta y cinco (0,75) se le descontaran los gastos.

Asimismo y mediante Expediente N° 2018- 42201657-APN-DGM#MT, la Asociación ha solicitado audiencia para la actualización del valor de las especies capturadas, el puntaje de participación de los Capitanes y Oficiales de Puente y establecer que el salario básico no sea absorbible por la producción, entre otras cuestiones, con respecto a los signatarios del CCT N° 638/11 con las cámaras empresarias CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA.





La propuesta salarial presentada por la Entidad que represento a las Cámaras CAABPA y CAIPA pretende establecer lo siguiente:

1.- Establecer un salario mensual básico, a partir del 1° de Diciembre de 2018, de \$ 30.000, el cual, como se dijo, no sea absorbible por la producción;

2.- Duplicar, a partir del 1° de Diciembre de 2018, los porcentajes o puntajes destinados al cálculo del valor del sueldo de producción conforme el siguiente detalle:

Tonelaje del buque	Puntaje Patrón	Puntaje Segundo Patrón
Hasta 50 tns.	9.96	5.56
Hasta 75 tns.	8.26	4.96
Hasta 100 tns.	7.66	4.66
Hasta 125 tns.	7.36	4.42
Hasta 150 tns.	7.20	4.28
Hasta 175 tns.	7.20	4.28
Hasta o más de 200 tns.	6.60	3.82

3.- Establecer, a partir del 1° de Diciembre de 2018, que el día de trabajo en puerto será calculado sobre la base de \$ 30.000 mensuales divididos por el divisor 25, lo que determina un valor por día de trabajo en puerto de \$ 1.200.

4.- Determinar, a partir del 1° de Diciembre de 2018, el valor del kilo de merluza hubssi en el de dólares estadounidenses 0,50 por Kg.

Finalmente es menester precisar que no puede la Dirección a vuestro cargo desconocer la falta de capacidad legal del Centro de Patronos para celebrar el Acta Acuerdo pretendida y asimismo tampoco puede desconocer que sólo la Entidad Gremial que represento ejerce, conforme la ley 23551, la representación colectiva de los Capitanes, Patronos, Primeros y Segundos Oficiales de Puente de los buques pesqueros de Pabellón Nacional que se desempeñen en los mismos.

En igual sentido tampoco las restantes Entidades Gremiales suscriptoras de la pretendida "Acta Acuerdo" pueden desconocer la normativa legal sindical aplicable al caso, y en consecuencia desconocer la imposibilidad legal del Centro de Patronos



para firmar cualquier acuerdo salarial y/o de carácter convencional, así como tampoco solicitar su homologación en esas condiciones, las cuales en definitiva resultan atentatorias del modelo Sindical Argentino.

#### **IV.- CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo expuesto solicito a la Sra. Directora que declare la nulidad, y en consecuencia su inaplicabilidad, del acuerdo salarial celebrado por A.E.P.E.C. y el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO (C.P.O.F.P. y C.M.), el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA.), el SINDICATO MARÍTIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.) y el SINDICATO OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), respecto a los Oficiales Tripulantes de Puentes de buques de pesca (Capitanes, Patrones, Primeros y Segundos Oficiales de Puente), en tanto y en tanto y en cuanto el Centro de Patrones carece de los atributos legales requeridos para tal fin, conforme lo ut supra precisado por esta parte, y ordene el archivo de esas actuaciones.

Es menester precisar que cualquier resolución que en contrario, a lo que esta parte pretende, tome la Sra. Directora implicará el ilegal y arbitrario avasallamiento de la Personería Gremial de la Entidad Sindical que represento, generando a esta grave e irreparable perjuicio, en clara violación a lo prescripto por el Artículo 14 bis de Nuestra Constitución Nacional, las leyes 14.250 y 23.551, su Decreto Reglamentario 467/88, las Resoluciones Ministerio de Trabajo 165/87 y 54/92, amén de la convalidación de un acto absolutamente ilegal y en consecuencia contrario a derecho.

#### **V.- SOLICITA SE CITE A AUDIENCIAS:**

Conforme oportunamente esta parte hubiese solicitado en los Expedientes N° 2018- 42200232-APN-DGD#MT (con A.E.P.E.C.) y 2018- 42201657-APN-DGM#MT (con las Cámaras Empresariales CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA), reiteramos una vez más se fije audiencia de partes en dichos



expedientes a los fines de iniciar las negociaciones salariales pertinentes, y conforme lo solicitado en los respectivos expedientes antes citados.

**VI.- HACE RESERVA DEL RECURSO JERARQUICO:**

Finalmente y ante el hipotético e improbable caso de que la Sra. Directora no haga lugar a lo peticionado por esta parte efectúo formal reserva del Recurso Jerárquico Directo al Sr. Ministro de Producción y Trabajo de la Nación previsto en el Artículo 89 ss. y cc., de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativos.

**VII.- ADJUNTA DOCUMENTAL:**

1. Copia del Acta del Acta Acuerdo objeto de esta impugnación,
2. Copia de las presentaciones realizadas por los suscriptores del Acta Acuerdo impugnada en el marco del Expediente N° 2018- 55448446- APN – DGDMT#MPYT.
3. Copia del Pedido de audiencia realizado por esta Entidad Gremial con la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERAS Expediente N° 2018- 42200232-APN-DGD#MT.
4. Copia del pedido de audiencia realizado por esta Entidad Gremial con la CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA, Expediente N° 2018- 42201657-APN-DGM#MT.
5. Copia del certificado de autoridades de la A.A.C.P. y P.P.

**VIII.- PETITORIO.**

- 1) Se me tenga por presentado y por parte.
- 2) Por presentada la impugnación impetrada, con los alcances y fundamentos expresados.
- 3) Por acompañada la prueba adjunta.
- 4) Se declare la nulidad, y en consecuencia su inaplicabilidad, del ACTA ACUERDO, acuerdo salarial, celebrado por la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERAS y, entre otros, el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo y cuya copia se adjunta, respecto a los Oficiales



Tripulantes de Puentes de buques de pesca (Capitanes, Patrones, Primeros y Segundos Oficiales de Puente), y se declare su inaplicabilidad respecto a ese colectivo que la Entidad Gremial que presido representa.

5) Se tenga presente la reserva efectuada del Recurso Jerárquico Directo entablado.

6) En el marco del Expediente N° 2018- 42200232-APN-DGD#MT se cite a audiencia de partes, a los fines de llevar adelante la correspondiente negociación salarial, a la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA.

7) En el marco del Expediente N° 2018- 42201657-APN-DGM#MT se cite a audiencia de partes, a los fines de llevar adelante la correspondiente negociación salarial, a la CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA y a la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.



**GARAVANO, JORGE RAUL**  
SECRETARIO ADJUNTO